

na, por espacio de veinte y quatro horas; al cabo de las cuales se hará una salva general de veinte y un cañonazos, restituyendo despues las vergas á su situacion horizontal, é izando las banderas, gallardetes ó insignias con grímpolas negras encima en forma de banda: demostracion que ha de mantenerse tanto en mar como en puerto todo el tiempo que se ordenare de luto riguroso.

ARTICULO 31.

Si acaeciere el fallecimiento de alguna de las dichas Reales Personas en puerto en que estén ancladas mis Esquadras, el ceremonial de demostraciones del artículo 30 no se interrumpirá de retreta á diana, y durará los tres días que el Real Cadáver estuviere de cuerpo presente hasta darle sepultura, y en los Oficios divinos de este acto harán las correspondientes salvas todos los baxeles en alternativa con la Plaza, prefiriendo siempre ésta; y si el fallecimiento fuere de Infante, no estando presente Rey, Reyna, Principe ó Princesa de Asturias, se harán en todo las propias demostraciones dichas; las quales en caso de nuestra presencia se modificarán á lo que ordenásemos, segun las circunstancias.

ARTICULO 32.

Si mis Esquadras ó baxeles tuviesen en la mar tan infausta noticia, y arribaren á puerto, durante el término del luto riguroso, practicarán las mismas demostraciones que prescribe el artículo 30, á ménos de estar ya executadas en el mismo puerto; y aun en este caso, si la Esquadra entrante está mandada por el superior Xefe de la Armada, ó que hayan sido baxeles sueltos ó Division los que han verificado el ceremonial.

ARTICULO 33.

Estando mis Esquadras ó baxeles en puertos Capitales de Departamentos ó de otras Plazas de mis Dominios al celebrarse en tierra las Exequias Reales; acordada la señal de empezarse los Oficios, se arriarán las insignias, gallardetes y banderas á media asta, y se embicarán las vergas encontradas, haciéndose al principio de la misa, á la elevacion y al último responso, en alternativa con las descargas de fusilería y artillería de la Plaza, las tres salvas correspondientes de mar, del propio modo establecido para los casos de que habla el artículo 54 del título anterior, y con la distincion de precedencia entre Plaza y Esquadra explicada en el 55 del propio título, izando las insignias, gallardetes y banderas, y restituyéndose las vergas á su ordinaria posicion concluida la tercera descarga; bien entendido, que si en las Capitales de Departamento se hicieren las Exequias una por la Plaza y otra por el Departamento, las demostraciones de mar serán solo en las de éste, alternando sus salvas con las de la bateria del Arsenal, y precediendo ésta, ménos si la Esquadra está mandada por el Xefe superior de la Armada, ó por Capitan General de Marina no siéndolo el del Departamento; y finalmente en otros puertos, no Plazas del Reyno, ó en los extrangeros, en que el Comandante general dispusiere las Exequias Reales á bordo ó en tierra, se procederá del propio modo para su solemnidad.

ARTICULO 34.

Falleciendo embarcado el Generalísimo de la Armada, se dará la señal en su bordo con quatro cañonazos consecutivos, á la qual todos los baxeles de su Esquadra y otros qualesquiera arriarán sus banderas y gallardetes á media asta, amantillarán embicadas sus vergas, y se pondrá igualmente arriada la insignia de aquella

Dignidad con corbata negra, y lo mismo las demas insignias de Generales. Por Capitan General Director de la Armada, mandando Esquadra, disparará su navío tres cañonazos, ó por otro Capitan General de Marina, y dos por los Comandantes generales menos caracterizados, bien que ni por éstos ni por el Capitan General se pondrá corbata negra á ninguna insignia ni á la del Difunto; pero se arriará ésta á media asta como todas las banderas de su Esquadra, cuyos buques amantillarán en contra sus vergas; haciendo estas demostraciones por el Capitan General Director todos los baxeles de guerra concurrentes.

ARTICULO 35.

Se mantendrán así los baxeles hasta sacar el cadáver de su bordo ó casa para enterrarle, en cuyo intermedio disparará el navío que tenga su insignia un cañonazo de quarto en quarto de hora por mi Generalísimo ó por el Capitan General Director de la Armada u otro del mismo grado, y de media en media hora por el Teniente General ó Xefe de Esquadra, exceptuándose siempre las intermedias de retreta á diana; y al tiempo de enterrarse el cadáver de mi Generalísimo harán triplicada salva con el número de cañonazos correspondiente á su insignia el navío de ella y todos los de los Generales; sean ó nó de su Esquadra; pero por Capitan General solo su navío hará la triple salva, y lo propio el de qualquier otro Comandante general con el respectivo número de tiros, arriándose la insignia del Difunto al acabar la última salva, y restituyéndose banderas, gallardetes y vergas de los baxeles á su ordinaria posicion; igualmente que las insignias de los otros Generales, las que ademas de las ocasiones prevenidas en esta Ordenanza, solo tremolan arriadas en el funeral del Generalísimo de mi Armada.

ARTICULO 36.

Por el Oficial general subordinado solo hará las referidas demostraciones de vergas y de bandera el navío de su insignia, arriándose tambien ésta á media asta; disparará de media en media hora por el Teniente General, y de hora en hora por el Xefe de Esquadra durante el día; y haciéndole una salva solamente al tiempo del entierro con el número de tiros correspondientes á su graduacion, se quitará la insignia que arbolaba: dándosele la propia salva en caso de fallecer estando de transporte.

ARTICULO 37.

Por el brigadier ó Capitan de Navío que mande Esquadra se harán en solo el suyo las demostraciones que por el Xefe de Esquadra subordinado, y la salva respectiva á sus graduaciones, ó á la insignia de General quando arbolaren la de preferencia. Por los Comandantes de navíos y otras embarcaciones, en qualquier grado, no se hará mas demostracion que la de tener el baxel de su mando arriada la bandera y gallardete á media asta, hasta que salga el cadáver de su bordo ó casa á cuyo tiempo hará una salva del número de tiros correspondiente á su grado, y esta misma salva deberá hacerse por los Brigadieres, Capitanes de Navío y Fragata que falleciéren embarcados con destino, aunque sin mando.

ARTICULO 38.

Si el fallecimiento acaeciere en la mar, no se hará mas demostracion que la de las salvas correspondientes al carácter del difunto al hechar el cadáver al agua; triple por los Comandantes generales, y sencilla por los demas á quienes pertenezca, segun lo expresado, y no habiendo incon-

veniente que lo embarace; pero si en el intermedio se largasen las banderas é insignias, se executará en la propia forma que estando en puerto.

ARTICULO 39.

Si al tiempo del fallecimiento de mi Generalísimo ó del Capitan General Director de la Armada, no embarcado, hubiere en el puerto navios armados formando Esquadra, ó sueltos, se harán por ellos las demostraciones que les correspondieran mandando Esquadra, con la diferencia de no haber insignia que medio arriar; y tambien por el Capitan ó Comandante general de Departamento harán la correspondiente demostración los buques que están á sus órdenes; pero no por otro Oficial general alguno desembarcado.

ARTICULO 40.

Falleciendo embarcado, algun Capitan General, Teniente General ó Mariscal de Campo de mis Exércitos con mando de expedición de Tropas embarcadas en Esquadra ó Convoy, se harán á bordo las propias demostraciones de mar que para un Comandante general de Esquadra, en sus graduaciones respectivas; y equivalentemente á Oficiales Generales subordinados, del Exército de la expedición, como á los de su clase de la Armada, en el navio de su destino; pero si el fallecimiento acaeciese estando solo de transporte personal, se ceñirá la demostración de mar á la salva correspondiente al tiempo de echar el cadáver al agua ó sacarle de á bordo para llevarlo á enterrar, comprendiendo para la misma á las demas personas que gozan honores militares, y falleciesen hallándose de transporte en mis baxeles.

TITULO XXXII.

De los juicios criminales.

ARTICULO 1.

En las actuaciones de los procesos criminales, y en todo el procedimiento de sus juicios á bordo de mis baxeles, ha de observarse el método establecido por la Ordenanza del sistema general de la Marina y de su servicio en tierra; y como los buques sueltos de guerra ó Divisiones están á la inmediata orden del Capitan General del Departamento, corresponderán á este Xefe todas las providencias que en ellos se ofrecieren sobre materias judiciales, con arreglo á esta Ordenanza en punto á imposición de penas.

ARTICULO 2.

Igual autoridad á la del Capitan General en tierra y en buques sueltos ó Divisiones tendrá el Comandante general de una Esquadra en los baxeles que la componen para todo lo judicial; y á fin de usar de sus facultades del modo mas conveniente, podrá, quando así lo juzgue, asesorarse con el Auditor general de Marina, en el puerto de la Capital de Departamento, ó con el de la Provincia ó Asesor del Distrito en que se hallare; todos los que se presentarán á darle los informes que por decreto ó de palabra les pidiese.

ARTICULO 3.

Por lo general se compondrán los Consejos de guerra ordinarios de Jueces en número impar, no menor de seis, que sean Tenientes de Navio y de Fragata si los hubiere, y ademas el Presidente, que será, no bajando de Capitan de Fragata vivo, el Comandante del baxel á que pertenezca el Acusado, á favor de cuya vida tendrá doble voto el que presida; pero en caso de

ser subalterno el Comandante del buque, dispondrá el Capitan general del Departamento en los que le están subordinados y el Comandante general de la Esquadra en los de la suya, que se junte el Consejo en buque de Capitan proporcionado á presidirlo; y aun sin este motivo podrá providenciarlo el General á quien competa, siempre que lo hallare justo; teniéndose entendido, que si el reo fuere de Cuerpo de Exército, con proporcion á que concurrirá al Consejo alguno de sus Oficiales embarcados ó desembarcados, se procurará que sea de ellos la mitad de los Vocales; y lo mismo se observará quando por el Exército se juzgue algun individuo de Marina, ya sea Oficial, ó de clase inferior.

ARTICULO 4.

En los procesos á Oficiales ha de verificarse la confrontación ó careo del indiciado de Reo con los Testigos, como en los ordinarios; teniendo el Fiscal de la causa, que ha de presenciar el acto, el especial cuidado de que ni el Testigo falte al miramiento debido á su persona y á las circunstancias del Reo, ni éste se propase á ultrajar al Testigo, sino que uno y otro aleguen con moderación quanto convenga á su derecho.

ARTICULO 5.

Para los Consejos de guerra en que haya de examinarse y juzgarse la conducta de Oficiales generales ó particulares, ó Guardias marinas, se me dará parte en Europa antes de que se celebre, por si Yo tuviere á bien hacer la nominación del Presidente y Vocales que deban, en número impar componerlo; y en su defecto, con mi conveniente resolución, procederá el General á quien correspondá á señalar los Generales y Oficiales de graduación no subalterna que sean de seis á catorce, y hayan de juntarse para el examen y juicio, pre-

sididos por el Capitan General del Departamento ó Comandante General de Esquadra, siempre que le sea dable; pero en otro caso podrán otros Xefes substituir la Presidencia en su Segundo ó en Oficial general mas caracterizado ó antiguo que los que hayan de concurrir, y en su concepto sea mas á propósito, auxiliándose mutuamente la Esquadra y Departamento en ocasión de no tener en una parte ó en otra los Vocales necesarios. En dominios remotos de América ó Asia y sus mares, no siendo de regreso á Europa, procederá el General de la Esquadra á que se verifique el Consejo, sin que en aquel lance ni en éste tenga autoridad para aprobar la sentencia que imponga pena alguna, ni por consiguiente podrá ésta tener efecto, hasta que pasando á mis manos el proceso, en que ha de constar la celebración del Consejo y sus resultados, determine Yo lo que hubiere de practicarse, manteniéndose entre tanto en arresto el Procesado; bien que si éste se declarase indemne por aquel Tribunal, se le dexará libre desde luego, mediante aviso de General Presidente, cuyo voto á favor de la vida y del honor equivaldrá á dos.

ARTICULO 6.

Consiguiente á los precedentes artículos, y á las máximas establecidas en esta Ordenanza, doy facultad á los Comandantes generales de Esquadra para que arreglados á lo que aquí se previene manden formar proceso, celebrar Consejo de guerra, y aprobar las sentencias para su ejecución, ó consultárnelas con remesa de las causas en todos los términos, formas y ocasiones en que deben practicarlos los Capitanes Generales de Departamento.

ARTICULO 7.

A la jurisdicción del Comandante gene-